

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-013-2023-00058-00
Accionante:	CECILIA MARIN
Accionado:	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto:	FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **CECILIA MARÍN**, en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición.

Mediante acción de tutela la señora **CECILIA MARÍN**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, que estima vulnerados por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA**, en razón de no haber obtenido respuesta a las peticiones radicadas el **18 de enero de 2023** ante la primera entidad con No. E-2023-2203-015252 y, en la segunda el **20 de enero de 2023** bajo el No E-2023-092400, en las que requirió acceso y vinculación al proyecto productivo “**MI NEGOCIO**”, información sobre los documentos faltantes para ello, y el trámite a seguir para la obtención de aquel proyecto. En consecuencia, pretende se ordene a las entidades demandadas dar respuesta de fondo y de forma a dichas solicitudes, indicando la fecha de otorgamiento del mismo, y se le incluya dentro del referido proyecto.

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- *Que es víctima del desplazamiento forzado y cabeza de familia.*

- Que el 18 de enero de 2023 presentó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el 20 de enero de 2023 al MINISTERIO DE COMERCIO-INNPULSA COLOMBIA, sin que estas entidades se hayan pronunciado de fondo.*

- Que se encuentra en una difícil situación económica, ya que la UARIV no le ofrece atención humanitaria y está solicitando el proyecto productivo-generación de ingresos “MI NEGOCIO”.*

- Que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de ese proyecto.*

- Que ya realizó el PAARI para el estudio de su grado de vulnerabilidad.*

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 28 de febrero de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** y a los **directores de INNPULSA COLOMBIA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.*

3.2. FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, por intermedio de su representante legal, con oficio del 2 de marzo de 2023, remitido al correo electrónico ese mismo día, dio respuesta a la presente acción de tutela, así:

Informó que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, es un fideicomiso creado por Ley, cuya misión tiene como objetivo promover el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad.

Indicó que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, adelanta diferentes programas financieros y no financieros y, para ser beneficiarios de ellos, se debe atender lo dispuesto en cada una de las convocatorias publicadas en la sección 'Oferta' de su página web <http://www.innpulsacolombia.com/convocatorias> donde se encuentra información sobre el objeto de la misma, su creación, a quien está dirigida, qué ofrece, sus beneficios, recursos disponibles, los requisitos y los documentos requeridos para ser diligenciados en la presentación de la propuesta, por lo que todos los aspirantes a participar de los diferentes instrumentos con los que cuenta el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, deben surtir el proceso de postulación y cumplir con los requisitos establecidos en aquellas, para efectos de poder acceder a los recursos de cofinanciación mencionados, ya que los mismos, no son entregados de manera directa.

Que esa entidad ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado “Mi Negocio” mencionada por la accionante en su petición. Sin embargo, que pese a los acercamientos que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA ha realizado ante el DPS, este a esa fecha no había realizado el traslado metodológico, ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a INNPULSA COLOMBIA para la ejecución de dicho programa, razón por la cual, aquel continuaba en cabeza y competencia del DPS, y por ende, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, de ese fondo al no tener la competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011 y no ser el operador del citado programa.

Informó que el accionante presentó de manera física cinco peticiones bajo las mismas características de la que trata el presente asunto, una el 16 de febrero de 2022, bajo el número de correspondencia interna a E-2022-037809, a la cual se dio

respuesta integral mediante oficio PAI-8390 del 28 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico informacionjudicial09@gaill.com; la segunda petición el 20 de abril de 2022 con No. a E-2022-044069, contestada a través del oficio PAI-8876 del 3 de mayo de 2022 remitido al correo electrónico ceciliamarin1961@gmail.com; la tercera radicada el 10 de junio de 2022 bajo el radicado E-2022-049752 contestada mediante oficio PAI –9188 del 14 de junio de 2022 remitido al mismo correo; la cuarta petición del 5 de septiembre de 2022 con radicado No. E-2022-059897 contestada a través del oficio PAI-9938 del 14 de septiembre de 2022 remitido al referido correo electrónico; además, con oficio PAI-9876 del 9 de septiembre de 2022 remitió la petición por competencia al DPC; y la última petición de radicado No E-2023-092400 del 20 de enero de 2023, resuelta con oficio PAI – 10814 del 27 de enero de 2023 comunicada al email ya mencionado.

Que de acuerdo a lo anterior, existía una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, no había existido por parte del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA ni de su vocera y administradora FIDUCOLDEX, una responsabilidad que evidenciara haber vulnerado algún derecho fundamental a la accionante, ya que con las respuestas emitidas a la accionante se evidenciaba la debida diligencia por parte de esa entidad frente al derecho de petición que motivó de la acción de tutela y solicitó la desvinculación de la presente acción.

3.3. EI MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-, a través de apoderado judicial dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando el derecho de petición presentado por la accionante no se radicó ante esa cartera, pues se evidencia que la petición se radicó ante el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA el 20 de enero de 2023 y ante el DPS, por lo que mal haría esa entidad en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no conocen sobre la existencia o no de los mismos, por lo que por parte de ese ministerio no se ha transgredido ningún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del juez constitucional para lograr su protección.

Que las funciones de este Ministerio consisten en formular las Políticas generales para el desarrollo y la competitividad de los sectores productivos y ejecutar las políticas, y proyectos tanto de comercio exterior como de comercio interno, entidad la cual se apoya en las entidades que están adscritas y vinculadas a su cartera

ministerial, resultando claro que respecto de asuntos de reparaciones integrales a víctimas (que provengan de cualquier origen) el Ministerio no tiene ningún tipo de atribución, ni participa en el mismo, ni tiene alguna injerencia directa o indirecta.

3.4. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS-, pese a haber sido notificado personalmente vía correo electrónico de la presente acción de tutela, no contestó la misma, ni rindió el informe solicitado.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente se relacionan las siguientes:

*- Copia de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el **18 de enero de 2023** bajo el No. **E-2023-2203-015252** mediante la cual la señora CECILIA MARÍN solicitó: 1) acceder al proyecto productivo “MI NEGOCIO”, 2) se le vinculara a dicho proyecto, y 3) se le informará la documentación que debía anexar con el fin de dar continuidad al trámite de obtención de ese proyecto. (fl. 3 archivo pdf 3).*

*-Copia de la petición de proyecto productivo dirigida al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA, **radicada el 20 de enero de 2023**, bajo el No. **E-2023-092400**, mediante la cual la señora CECILIA MARÍN, formula la misma petición anterior. (fl. 4 archivo pdf 3).*

*-Copia del oficio **PAI-10814 del 27 de enero de 2023**, suscrito por el Director de Planeación y Control INNPULSA Colombia, cuyo vocero y administrador es Fiducoldex S.A, y dirigido a la señora CECILIA MARÍN, mediante el cual en respuesta a la petición de radicado No. E-2023-092400 del 20 de enero de 2023, después de hacerle un resumen de las peticiones radicadas con antelación en idénticos términos, le reiteró que el programa MI NEGOCIO continúa siendo un programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, específicamente de la Dirección de Inclusión Productiva, tal como se puede observar en la página web del DPS <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continuadministrando-los-programasmi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/>, y que hasta esa fecha dichos programas no habían sido trasladados a otras entidades del gobierno*

nacional”, razón por la cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, no tenía competencia para atender de fondo la petición. Asimismo, que a través del oficio No. PAI-10813 del 27 de enero de 2023 procedió a dar traslado por competencia de su solicitud al programa “MI NEGOCIO” al DPS (fls. 12 y 13 archivo pdf 7).

*-Pantallazo del correo electrónico del **27 de enero de 2023** remitido por la Dirección Jurídica “INN” al email ceciliamarin1961@gmail.com, en el que se adjuntó copia del oficio de respuesta PAI 10814 de la misma fecha (fl. 29 archivo pdf 7).*

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Presunción de veracidad.

*Es del caso precisar que, avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, con auto del 28 de febrero de 2023, se ordenó notificar, entre otros, **al***

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de esta decisión adjuntando copia de la demanda con sus anexos.

El acto de notificación se realizó vía correo electrónico el **28 de febrero de 2023** al citado funcionario, a quien se le solicitó rendir informe de la petición de la accionante, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del citado en mención, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

El citado término concedido venció el día **2 de marzo de 2023**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de esa entidad.

Ante la actitud asumida por dicho funcionario no queda otra alternativa al despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(…)”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido por parte del **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** el informe solicitado, dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que el accionante no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada el **18 de enero de 2023**. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición e igualdad**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

3. Problema jurídico.

*Se contrae a determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición**, por la presunta omisión del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, de no haber dado respuesta de fondo, dentro de los términos de ley, a una solicitud relacionada con la vinculación a un proyecto productivo.*

Para abordar este problema jurídico, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población desplazada; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

3.1. De la procedencia de la acción de tutela.

i). Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

“(...)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(...)”.

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(...)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(...)”

² Auto 206 de 2017

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados**”³*

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(...

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la

resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” -Negrillas fuera de texto.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente; además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente

requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-

4. Caso concreto.

4.2. De la petición formulada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL.

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que, en efecto, la señora CECILIA MARÍN, con derecho de petición radicado el **18 de enero de 2023** bajo el No E2023-2203-015252 ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, solicitó: 1) acceder al proyecto productivo, 2) se le vinculara al proyecto productivo “PROYECTO – MI NEGOCIO” y, 3) se le informará la documentación que debía anexar con el fin de dar continuidad al trámite de obtención de dicho proyecto.*

Por su parte, esta accionada en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió respecto a dicha solicitud de la accionante, por lo que como se dejó anotado en precedencia se tendrá por no contestada de fondo dicha petición, y por ende, no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.

*Por lo tanto, se advierte que desde radicación de la referida petición, **18 de enero de 2023**, a la fecha de interposición de la presente acción, transcurrió más de un (1) mes, sin obtener respuesta la accionante; de donde se puede apreciar que se sobrepasó por parte del **DPS**, el término general de ley, de quince (15) días establecido en el artículo 14 del C.P.A.C.A.-sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015-, y que tenía para emitir respuesta oportuna y de fondo a la*

peticionaria, con lo cual se advierte, que evidentemente la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante.

Así las cosas, se tiene que con la omisión, consistente en no dar respuesta de manera concreta y oportuna a la anterior petición, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición de la accionante, pues pese a que excedió el referido plazo, no dio contestación a dicha solicitud; situación que, al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por la accionante en aplicación del principio de veracidad.

*En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al no haberse dado respuesta oportuna, concreta y de fondo a la solicitud impetrada el **18 de enero de 2023** por la accionante, en virtud de lo cual, se ordenará al director de esa entidad, proceda a dar repuesta a la referida petición elevada por la señora **CECILIA MARÍN** con radicado E-2023-2203-015252, mediante la cual solicitó acceso y vinculación al proyecto productivo “MI NEGOCIO”, información sobre los documentos faltantes para ello, y el trámite a seguir para la obtención de aquel proyecto, debiendo comunicar en debida forma la respuesta a la peticionaria. Para tal efecto, se concederá un **término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo.***

3.2. De la petición formulada ante INNPULSA COLOMBIA- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

*Como se aprecia, la accionante también elevó idéntica petición a la anterior, dirigida ante el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA, pero radicada ante este último proyecto el **20 de enero de 2023** bajo el No. E-2023-092400.*

A su vez INNPULSA al contestar la presente acción rindió informe manifestando que el derecho de petición con radicado No E-2023-092400 del 20 de enero de 2023 presentado por la señora CECILIA MARÍN, fue contestado mediante el oficio N° PAI-10814 del 27 de enero de 2023 y comunicado al email ya mencionado.

*Asimismo, está demostrado que mediante el citado **oficio PAI-10814** INNPULSA brindó respuesta a la referida petición de la accionante CECILIA MARÍN, informándole que la solicitud tenía relación con otras peticiones presentadas anteriormente por ella, frente a las cuales se le había dado respuesta; y le reiteró que no le era dable acceder a la aprobación del proyecto productivo “MI NEGOCIO”, ya que no era competencia de esa entidad, pues se trata de un programa que es manejado por el DPS, y la instó para que se estuviera a lo resuelto con anterioridad al tratarse de una petición reiterativa. Además que con oficio No. PAI-10813 del 27 de enero de 2023 se dio traslado por competencia al DPS de su solicitud al programa “MI NEGOCIO”.*

Se acreditó igualmente que la anterior respuesta fue comunicada debidamente a la accionante, mediante remisión a su e-mail ceciliamarin1961@gmail.com, tal como se pudo verificar con el pantallazo de la remisión del correo electrónico obrante en el plenario.

*Conforme a lo reseñado en precedencia, resulta claro que la petición formulada por la accionante el **20 de enero de 2023**, ante INNPULSA fue contestada en forma oportuna, concreta, y de fondo antes de la interposición de la presente acción mediante oficio N° **PAI-10814 del 27 de enero de 2023**, siendo efectivamente comunicada a la interesada.*

En tal sentido, se determina que la respuesta emitida por esa entidad accionada cumple con los cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar atendido el derecho de petición, pues dicha contestación fue oportuna, concreta y de fondo, debidamente comunicada a la accionante, tal como se corrobora con los documentos obrantes dentro del expediente.

En virtud de lo anterior, se encuentra que carece de fundamento la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante frente a INNPULSA, por cuanto para la fecha de interponerse la presente acción de tutela, esa entidad accionada ya había emitido respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

Por consiguiente, ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, el Despacho procederá a denegar el amparo solicitado respecto a INNPULSA.

*Finalmente, teniendo en cuenta que ante el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, no se radicó petición alguna por parte de la accionante, se ordenará su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora CECILIA MARÍN , identificada con cédula de ciudadanía N° 20.698.677, frente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado por la señora **CECILIA MARÍN**, radicado el 18 de enero de 2023 bajo el No. **E-2023-2203-015252**, mediante la cual solicitó acceso y vinculación al proyecto productivo “MI NEGOCIO”, información sobre los documentos faltantes para ello y, el trámite a seguir para la obtención de aquel proyecto, debiendo comunicar en debida forma la respuesta a la peticionaria en las condiciones y términos de ley.

TERCERO: INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela, impetrada por la señora **CECILIA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.698.677, respecto a **INNPULSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, de acuerdo a lo reseñado en la parte motiva de este fallo

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

SÉPTIMO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

OCTAVO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

NOVENO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA